

República de Colombia



*Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó*

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. (5) 6711591 - Email.
j01cctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIMIENTO No. 0078

REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE
TERRITORIOS INDÍGENAS
RADICADO: 27001-31-21-001-2012-00078
SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-
DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS.
TERRITORIO: RESGUARDO INDIGENA EMBERA-KATIOS DE ALTOS
DE ANDÁGUEDA.

COMPETENCIA DEL DESPACHO:

En atención a que en el auto interlocutorio No. 006 de fecha 4 de febrero de 2013, se impartieron órdenes tendientes a la PROTECCIÓN de la COMUNIDAD INDIGENA EMBERA KATIO del RÍO ANDÁGUEDA (RESGUARDO INDIGENA DE ALTO ANDÁGUEDA), y de manera especial, este Despacho mantiene en su competencia el seguimiento del cumplimiento de la medida cautelar decretada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 y Decreto 4633 de 2011, así como de acuerdo con la ORDEN OCTAVA de la auto providencia mencionada, procede el despacho a continuar con el seguimiento al cumplimiento de las órdenes en ella contenida, de la siguiente manera.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El primero de abril de la anualidad, ante el desconocimiento que para la fecha tenía el Despacho respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto 006 de 4 de febrero de 2013, este estrado, como medida de seguimiento, profirió el auto 025, en el cual impartió las siguientes órdenes:

“PRIMERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva allegar a este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión, la **RESPECTIVA CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN** mediante la cual dio aplicación a lo dispuesto en el auto 006 de fecha 4 de marzo de 2013, mediante la cual se ordenó la protección al territorio indígena Embera Katío del río Andágueda, y en especial del cumplimiento a la orden PRIMERA de dicha providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ETNICOS, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y UNIDAD DE ATENCIÓN A VICTIMAS, **INFORMES RESPECTIVOS del CUMPLIMIENTO** o de las gestiones para el cumplimiento de las ORDENES CUARTA, QUINTA y SEXTA del auto interlocutorio No. 006 de fecha 4 de febrero de 2013. Actos que deberán cumplir dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: SOLICITAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su **PROCURADOR DELEGADO PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la DEFENSORIA PÚBLICA, los **INFORMES DE RESULTADOS** mediante el cual puso en marcha la designación de delegados que revisaran el cumplimiento de las órdenes mencionadas, tal como fue decretado en el numeral NOVENO de la parte resolutive del auto 006 de 4 de febrero de 2013. Actos que deberán cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones y adjúntese a las mismas copias del presente auto.”

RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

De esta manera tenemos que respecto a la orden primera, La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a través de apoderada judicial, manifestó:

“Frente al numeral 2 del resuelve PRIMERO del Auto interlocutorio No. 006 del 4 de febrero de 2013:

Expediente LRJ-08021: El expediente así denominado no existe en las bases de datos de la entidad.

Expedientes LJQ-08007, JIT-08382X: Son de competencia de la Gobernación de Antioquia, por lo que se ofició mediante radicado No. 20139020004951 del 12 de abril de 2013 a este ente territorial poniéndole en conocimiento el auto interlocutorio de Seguimiento de No. 025 de 1 de abril de 2013 para lo de su competencia. Se anexa copia del oficio.

Expedientes NJ8-14341 y NHR-10531: Mediante Resolución No. 001013 de 05 de marzo de 2013 se ordenó la suspensión de las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional NJ8-14341 y NHR-10531. (...)

Expedientes HKU-08011, JJO-08291, LJR 08031y KJG-08011: mediante las resoluciones 847, 848, 850 y 851 del 1 de marzo de 2013 se suspendieron las propuestas de contrato de concesión. (...)

Frente a los numerales 3, 4, 5 y 6 del resuelve PRIMERO del Auto interlocutorio No. 006 del 4 de febrero de 2013:

Mediante resolución VSC No. 000220 del 14 de marzo de 2013 se suspendió los trámites presentados y se ordenó la suspensión de la totalidad de las actividades mineras en los contratos de concesión relacionados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del resuelve PRIMERO del Auto interlocutorio No. 006 del 4 de febrero de 2013.” Indicando que el proceso de notificación se está llevando a cabo.

RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Director General, doctor JESÚS RICARDO SABOGAL URREGO expreso:

“En concordancia con la Misión Institucional y el compromiso adquirido con las comunidades indígenas asentadas y desplazadas del resguardo del río Andágueda, pertenecientes al Pueblo Embera, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas desde el momento en que fue notificada del fallo, ha adelantado acciones de coordinación y acompañamiento institucional para su cumplimiento”

Manifestó que convocó a las entidades involucradas en el fallo a una reunión llevada a cabo el 22 de febrero de 2013, en la que se acordó *“que las entidades enviarían a la Unidad de Restitución a más tardar el día 4 de abril, el in forme de avance en el cumplimiento del fallo judicial según las órdenes impartidas. De igual manera, se acordó que se invitaría a la Gobernación del Chocó a convocar una reunión del Comité de Justicia Transicional para evaluar las condiciones de seguridad en la región del Andágueda, para determinar las acciones a seguir en función de la sentencia judicial.*

De esta manera señala que *participó en la sesión del Comité de Justicia Transicional que se llevó a cabo en la ciudad de Quibdó el día 18 de marzo de 2013. Allí solicitó a las entidades involucradas en el fallo que se pronunciaran respecto a lo adelantado por cada una de ellas. **Con preocupación se encontró que ninguna entidad había dado al cumplimiento del fallo, más allá de manifestar algunas de ellas su disposición para el cumplimiento**”.* (Resaltado fuera del texto).

Señala de igual modo su conocimiento *“de las resoluciones mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería suspende el estudio y trámite de las propuestas de contrato de concesión y las solicitudes de legalización de minería tradicional”,* recoge de dicho modo en cuadros de cumplimiento dicho conocimiento.

No obstante, La Unidad indica que:

“mediante correo electrónico del día 19 de marzo, la Unidad de Restitución de Tierras informó a la Agencia Nacional de Minería que revisadas las resoluciones en comparación con el fallo judicial, los siguientes expedientes no fueron incluidos en las referidas resoluciones, sobre los cuales a la fecha de este informe se desconoce las gestiones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería.

-Estudio y trámite de solicitud de terceros ajenos a la comunidad indígena del resguardo del Río Andágueda expediente LRJ-08021. Titular ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A

-Estudio y trámite de solicitud de terceros ajenos a la comunidad indígena del resguardo del Río Andágueda Expediente LJQ-08007. Titular COSTA S.O.M.

-Estudio y trámite de solicitud de terceros ajenos a la comunidad indígena del resguardo del Río Andágueda Expediente JIT-08381. Titular EL MOLINO S.O.M.

-Estudio y trámite de solicitud de terceros ajenos a la comunidad indígena del resguardo del Río Andágueda Expediente JIT-08382X. Titular EL MOLINO S.O.M.

(...)

Referente a la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio 025, esbozan que:

*“La Unidad de Restitución de Tierras tiene como misión institucional para los pueblos y comunidades indígenas, lo establecido en el Decreto ley 4633 de 2011 de proteger y restituir sus derechos territoriales. **En ese sentido la orden del señor Juez de recuperar el territorio y de suspender las actividades propias de la exploración y explotación minera, el retiro del personal y de maquinarias de dicho territorio indígena escapa de la órbita de sus competencias y en su lugar, la gestión de la Unidad podría ser el seguimiento a las acciones definidas por las entidades correspondientes para el efectivo cumplimiento de esta orden.** (RESALTADO FUERA DEL TEXTO).*

En cuanto a lo establecido en la orden quinta expresó: *“La Unidad Nacional de protección envió un informe de las acciones realizadas por dicha entidad en cumplimiento del fallo judicial, el cual se adjunta al presente documento.”*

En lo que tiene que ver con lo establecido en el sexto numeral del auto interlocutorio 025 del 2013 manifiestan que:

“La Unidad de Restitución de Tierras ha participado en los espacios institucionales convocados por la Unidad de Atención a Víctimas para concertar, preparar y atender de manera adecuada y según los principios de voluntariedad, seguridad y sostenibilidad, el retorno de la población Embera desplazada en centros urbanos.

No obstante, es la Unidad de Víctimas quien lidera la articulación institucional para definir, presentar y entregar la oferta institucional que acompaña el retorno de la población. A la Unidad de Restitución de Tierras le corresponde la implementación de medidas de protección del territorio, definidas en el Decreto Ley 4633, de tal manera que se aseguren las condiciones para un ejercicio efectivo de los derechos territoriales de los indígenas en su territorio ancestral, en el marco de un proceso de retorno.”

Respeto a la orden contenida en el literal séptimo de al orden judicial precisan que:

“La Dirección de Asuntos Étnicos y la Dirección Territorial Chocó de la Unidad de Restitución de Tierras preparan los aspectos técnicos, logísticos y de orden administrativo para dar inicio a la caracterización de afectaciones territoriales, paso fundamental del proceso de restitución señalado en el artículo 153 del Decreto ley 4633 de 2011. En ese sentido, tanto la Unidad de Restitución de Tierras ha adelantado conversaciones con las autoridades del resguardo indígena y con la Organización Regional ASOREWA para precisar los términos de tiempo, modo, lugar y acordar aspectos metodológicos que permitan la participación de la comunidad en la identificación de afectaciones territoriales, en la perspectiva de obtener un informe de caracterización que recomiende la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y su consecuente formulación de la demanda de restitución del territorio de los Embera del río Andágueda para el ejercicio pleno de sus derechos territoriales.”

(...)

"La unidad de restitución de Tierras fue notificada de a Sentencia Judicial el día 4 de febrero de 2013."¹

Adjunto al informe rendido por la unidad, se encuentra el de seguridad producido por la **XV Brigada**, del cual se extracta lo siguiente:

"El Departamento del Chocó por sus difíciles condiciones geográficas y de tiempo atmosférico ofrece a los grupos terroristas la posibilidad de llevar a cabo actividades delictivas ya que encuentran regiones de difícil acceso que impide en cierta forma el ingreso y permanencia de la Fuerza pública.

A pesar de las operaciones militares desarrolladas en el área del Alto Andágueda y de los resultados tangibles, especialmente contra el mando y control de los Frentes Aurelio Rodríguez y Manuel Hernández el Boche estas estructuras continúan con una fuerte presencia en la zona principalmente dentro de los territorios de los resguardos indígenas de los Emberas Katíos, quienes se han convertido en el grupo más vulnerado por las acciones de estas estructuras. Entre las actividades que desarrollan estos grupos terroristas y sus diferentes estructuras están la presencia en los diferentes resguardos, la instalación de zonas campamentarias, ejecución de exploraciones, extorsión, secuestro, actividades de narcotráfico y reclutamiento forzado a indígenas, pero especialmente a menores de edad.

(...).

Reitero, que a pesar de las diferentes operaciones militares llevadas a cabo en la zona con Fuerzas Especiales y sus resultados tangibles, la zona del Alto Andágueda aún no está consolidada debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley que permanecen en el sector, ya que es un corredor estratégico de movilidad que los comunica entre el departamento de Risaralda y Chocó y que por lo tanto podría generar nuevos desplazamientos de las comunidades que voluntariamente desean retornar.

Por último es importante mencionar que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, el proceso de retorno no solo conlleva el apoyo de la Fuerza pública, debe ser producto de una decisión que se adopte en los Consejos de Justicia Transicional en donde se tenga en cuenta también las propuestas y ayuda que se deben presentar por parte de las demás entidades comprometidas como el SENA, ICBF, Defensoría, UARIV, Gobernación, Alcaldía municipal de Bagadó entre otras que participan en estos, además cumplir con las condiciones de seguridad voluntariedad, dignidad y sostenibilidad.

Es así como La Décima Quinta Brigada ha asistido a las diferentes sesiones realizadas por el Comité Departamental de Justicia Transicional, en donde el tema de retorno del Alto Andágueda ha sido discutido allí mismo se ha dejado constancia que no se pueden garantizar las condiciones de dicho retorno por insuficiencia de tropa para cubrir la complicada y extensa problemática del Departamento del Chocó."²

INFORME DE LA PROCURADURÍA 38 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La representante del ministerio público, precisó

"...que mediante oficios N° PJRT 003, PJRT 004, PJRT 005, y PJRT 006, se insistió en el cumplimiento de las referidas Medidas Cautelares y a la vez se requirió informe sobre las decisiones adoptadas por los diferentes organismos para dar cabal cumplimiento a las medidas tomadas por el Juzgado.

Fruto de las comunicaciones, se ha recibido a la fecha respuestas de tales entidades y nos encontramos a la espera de las restantes.

¹ Fols. 87- 96

² fols. 100-103

Anexa al informe copia de los oficios recibidos y respuestas hasta el momento recibidas.³

En respuesta al oficio enviado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respondieron a través de una de los abogados de la Dirección de Asuntos Étnicos de dicha entidad, mediante oficio URT – DAE – 0025 del 7 de marzo de 2013,

“1. Reunión (celebrada el 22 de febrero de 2013) de articulación interinstitucional con las entidades obligadas en el fallo, en la cual se presentaron una a una las órdenes del Juez y se determinaron en cada caso los compromisos institucionales. Se remite copia del Acta y lista de asistencia de la reunión y se aclara que el Comité de Justicia Transicional inicialmente programado para el 11 de marzo, ya fue convocado para el 18 de marzo de 2013 por la Gobernación del Chocó.

2. La Dirección de Asuntos Étnicos de la Unidad de Restitución de Tierras adelanta gestiones de orden regional para informar el alcance del fallo judicial y coordinar con las autoridades indígenas de la asociación de Cabildos Indígenas Embera. Wounaan, Katio, Chamí y Tulé – ASOREWA, organización a la cual se afilia el cabildo del alto Andágueda, así como con los gobernadores de las tres zonas del Resguardo del río Andágueda.

3. De igual manera, la Dirección de Asuntos Étnicos avanza en la conformación de un equipo interdisciplinario que adelante la Caracterización de Daños y Afectaciones Territoriales de que trata el Decreto Ley 4633 de 2011, y que fuera ordenada por el Juez de civil Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

4. En tanto fue la Unidad de Restitución de Tierras quien presentó la solicitud de medidas cautelares, la Dirección de Asuntos Étnicos realiza en el marco de sus funciones el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones de las entidades obligadas en el fallo.

5. Algunas de las entidades informaron que fueron notificadas del fallo el día 11 de febrero de 2013, por lo cual, en la reunión realizada el día 22 de febrero, se determinó presentar el Primer Informe Bimensual de avance en el cumplimiento del fallo al Juez de Restitución de Tierras de Quibdó el día 11 de abril de 2013. En este sentido, las entidades competentes remitirán el informe respectivo esta Dirección el próximo 4 de abril, para su consolidación y envío.”

En oficio PJRT 007 fechado el 5 de abril de 2013⁴, la procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras, complementó el informe remitiendo copia de una nueva respuesta obtenida por el Ministerio de Minas y Energía⁵ de la cual se extracta lo siguiente:

*“... es importante resaltar que actualmente la Entidad que ejerce la competencia y función de Autoridad Mínera en el país es la **Agencia nacional Mínera** creada por medio del Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, organizada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera; la cual tiene como fin administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada.*

En ese orden de ideas las funciones de la Agencia Nacional de Minería están taxativamente asignadas en el artículo 4134 de 2001.

³ fols. 13-14

⁴ fols. 31-32

⁵ fols. 33-40

(...).

A la luz de la disposición normativa enunciada, es claro que la Agencia Nacional de Minería, tiene como objetivo primordial fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, a fin de estimular dichas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa, procurando porque su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del País.

Ahora bien y de conformidad con el Decreto antes citado, el Ministerio de Minas y energía, procedió a remitir por competencia la orden impartida en el Auto N° 006 de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Restitución de Tierras de Quibdó, a la Agencia Nacional de Minería, mediante el oficio N° 2013009246 el 14 de febrero de 2013, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar.

Así mismo, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía, mediante los oficios N° 2013014374 y 2013016166 del 5 y 12 de marzo de 2013, respectivamente, remitió nuevamente a la Agencia nacional de Minería copia del auto referido, y les solicitó verificar si dentro del trámite de otorgamiento de los títulos mineros que fueron concedidos en el área de la Zona Minera del Alto Andágueda, declarada por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución N° 8 1704 del 29 de septiembre de 1996, se cumplió con la formalidad señalada en el artículo 124 de la Ley 685 de 2001.

INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensora Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas (E), expreso:

“La delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, con el debido respeto se permite informar que tiene conocimiento del Auto Interlocutorio 0025 del 1º de abril de 2013. Sin embargo, frente a la orden tercera, que solicita “a la Defensoría pública, los INFORMES DE RESULTADOS mediante el cual puso en marcha la designación de delegados que revisaran el cumplimiento de las ordenes mencionadas, tal como fue decretado en el numeral NOVENO de la parte resolutive del auto 006 del 4 de febrero de 2013”, en ningún momento se ordenó que Defensoría pública que hiciera la verificación, en el seguimiento que ordena el Auto Interlocutorio 006.”

(...)

Además, la Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas, con otras dependencias (por competencia funcional. De conformidad con la Resolución No. 638 de 1998 “Por medio del cual se precisan y complementan los lineamientos generales para el Litigio Defensoría en aplicación de los Mecanismos de protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”, se señala que las defensorías Regionales deben hacer el respectivo seguimiento a lo ordenados por los jueces, tribunales o la Corte Constitucional en las áreas de la jurisdicción de cada Defensoría Regional) ha hecho seguimiento al proceso que debe seguir el Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería, tal como está indicado en la orden,

(...)

Por lo anterior, de manera atenta, me permito remitir a su despacho, en 22 folios copia de las gestiones realizadas por al [la] defensoría del Pueblo y las respuestas obtenidas a la fecha.

En este orden de ideas, considera la Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas que la Defensoría del pueblo, en el marco de las funciones constitucionales y legales ha hecho seguimiento al proceso que se debe seguir al interior del Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería. No obstante, del Juzgado primero

Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras considerar que se debe vincular a otra instancia (s) de la Institución, quedaremos pendientes de su decisión.”

INFORME DEL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-:

A través de la oficina Asesora Jurídica el Departamento para la Prosperidad Social – DPS, informa que a raíz de oficio enviado por la Defensora Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas (E), rinde informe sobre la situación de la comunidad Indígena Embera – Katio del Alto Andágueda en el siguiente sentido:

“con el fin de que se dé cumplimiento al numeral SEXTO del mencionado Auto, de manera atenta, me permito remitir copia del documento, a fin de garantizar los derechos étnicos de la comunidad Indígena Embera – Katíos de Altos de Andágueda.

Al respecto informamos que una vez recibida la comunicación precitada, procedimos a consultar en nuestras bases de datos y grupos misionales el caso en concreto con el fin de dar la debida respuesta, encontrando los siguientes hallazgos:

CUMPLIMIENTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 006 DEL 4 DE FEBRERO DE 2013

Esta entidad se permite informar que le día 2 de febrero de 2013, siendo las tres (3) pm, se efectuó reunión inter institucional para el cumplimiento de Auto Interlocutorio N^o, 006 de 2013 de Juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, de Medidas Cautelares para el resguardo indígena del río Andágueda y constancia se levantó el acta No. 1 (adjunto).

*Así, de acuerdo con la doctrina varias veces expuestas sobre éste particular por la Corte Constitucional, con los hechos invocados fundamento de la acción, y las pruebas aportadas por el **Departamento Administrativo para la prosperidad Social**, se encuentra configurado como un **HECHO SUPERADO**.*

Por los argumentos anteriormente expuestos y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicito abstenerse de abrir investigación, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.”⁶

De igual manera el doctor CARLOS ANDRÉS CANTE PUENTES, Director de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía informa que a raíz de oficio enviado por la Defensora Delegada para Indígenas y Minorías Étnicas (E) de la Defensoría del pueblo, rinde informe sobre la situación de la comunidad Indígena Embera – Katio del Alto Andágueda en el siguiente sentido:

“Con respecto a su inquietud sobre qué procedimientos está realizando este Ministerio para suspender los contratos de concesión cuyos beneficiarios son las empresas Anglo Gold Ashanti Colombia S.A., Capricornio S.O.M. y Negocios Mineros S.A., de manera atenta nos permitimos hacer la siguiente precisión:

Actualmente la entidad que ejerce la competencia y función de autoridad minera en el país es la Agencia Nacional de Minería – ANM, creada mediante Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, la cual tiene como fin administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, Promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada.

⁶ Fols 62-78

No obstante, y para responder de manera concreta a su inquietud, en el marco de nuestras competencias legales hemos adelantado las siguientes acciones:

- Mediante radicado número 2013009246 del 14 de febrero de 2013, el jefe de la oficina Asesora Jurídica de este Ministerio remitió por competencia a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el oficio No. 052 del 4 de febrero de 2013 emanado del juzgado primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, con el fin de que atendiera lo relacionado con el cumplimiento de la medida cautelar; adjunto copia.

- A través de oficio número 2013010835 de febrero 20 de 2013, este Ministerio solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Quibdó revocar la medida cautelar decretada el 4 de febrero de 2013; adjunto copia.

- Posteriormente remitimos a la Agencia Nacional de Minería – ANM, por competencia, el Auto Interlocutorio No. 006 de febrero 4 de 2013 – Medida Cautelar de protección de Territorios Indígenas, según oficio radicado No. 2013014374 05-03-2013.⁷

La oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social – DPS, informa que a raíz de oficio enviado por la Defensoría pública rinde informe sobre la situación de la comunidad Indígena Embera – Katio del Alto Andágueda en el siguiente sentido: “con el fin de que se dé cumplimiento al numeral SEXTO del mencionado Auto, de manera atenta, me permito remitir copia del documento, a fin de garantizar los derechos étnicos de la comunidad Indígena Embera – Katíos de Altos de Andágueda.

CONSIDERACIONES Y CUMPLIMIENTO:

Al declarar el “estado de cosas inconstitucional” desde el año 2004⁸, la Corte Constitucional estableció la existencia de violaciones masivas y reiteradas a los derechos humanos de la población desplazada, poniendo en evidencia las fallas estructurales de las políticas públicas del Estado colombiano, e inclusive señalando las mismas como un factor central que contribuye a ella⁹.

Aun lo holístico del conflicto, de manera particular en el auto 04 de 2009, la misma Corporación en argumento coordinado con lo dicho anteriormente, indicó:

*“Todos los que han tomado parte en este conflicto armado – principalmente los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares pero también, en ocasiones, unidades y miembros claramente identificados de la Fuerza Pública, así como grupos delincuenciales vinculados a distintos aspectos del conflicto interno- **participan de un complejo patrón bélico que, al haberse introducido por la fuerza de las***

⁷ fols. 79-85

⁸ Ver T-025 de 2004.

⁹ César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco, *Corte y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Colección DJusticia p. 13.

armas dentro de los territorios ancestrales de algunos de los pueblos indígenas que habitan el país, se ha transformado en un peligro cierto e inminente para su existencia misma, para sus procesos individuales de consolidación étnica y cultural, y para el goce efectivo de los derechos fundamentales individuales y colectivos de sus miembros.

*El amplísimo cúmulo documental que ha sido aportado a la Corte Constitucional -el cual sirve de base para la descripción detallada que se hace en el anexo a esta providencia de la situación de las etnias más afectada, de la grave afectación de sus derechos colectivos fundamentales, de los delitos de los cuales han sido víctimas, así como de su relación con el desplazamiento - en el marco del proceso de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, **no deja duda alguna sobre la forma cruenta y sistemática en la que los pueblos indígenas de Colombia han sido victimizados por un conflicto al cual son completamente ajenos y ante el cual se han declarado, de manera repetida, autónomos y neutrales, clamando a los grupos armados ilegales que respeten sus vidas, su integridad colectiva y sus territorios.***

Es así como en el auto 006 de febrero 4 y 016 de marzo 4 de 2013 proferido por este despacho se manifestó:

*“De los hechos y las pruebas se evidencia una situación de agravio a los derechos colectivos territoriales de las comunidades indígenas que ocupan tradicionalmente el resguardo del río Andágueda, **que requieren la intromisión de éste estrado judicial para evitar un mayor perjuicio, máxime cuando de lo que se desprende de la foliatura, múltiples empresas vienen aprovechando parte del territorio del resguardo a través de concesiones otorgadas por la Agencia Nacional Minera, mientras los EMBERA KATIOS sufren la violencia, el desplazamiento forzado y los embates de la guerra; es decir, que han perdido en medio del conflicto armado las posibilidades de habitar, administrar y aprovechar su territorio y los recursos naturales que les pertenecen como propiedad colectiva.***

*Situación que resulta máxime cuando tales concesiones se encuentran enmarcadas en falta de requisitos, mientras el desmedro del territorio de resguardo Indígena del Alto Andágueda alcanza un 80.63%, incluidas tanto las concesiones ya otorgadas como las solicitudes que se encuentran en trámite¹⁰. Concesiones, como se evidencia en las pruebas aportadas al dossier abarcan espacios de tiempo de hasta treinta años, en comparación con los diez por los que se otorgó a la comunidad indígena su licencia especial, es decir, **resulta muy grave que el aprovechamiento del territorio en mayor escala esté en manos de particulares, mientras que la comunidad no puede explotar su territorio por la presencia del flagelo de la guerra que viven y personas ajenas a la comunidad se encuentren tranquilas explotando la tierra sin ningún estorbo de los grupos insurgente que ahuyentan sólo a los pertenecientes a la comunidad.**"*

Sin embargo, más allá de una retórica constructiva de un mejor discurso es de importante interés de la judicatura la materialización de las medidas adoptadas en el auto antes mencionado, ya que como se reseñó en el auto 025 de 1 de abril de 2013 proferido en esta sede judicial, posterior a la decisión de medidas cautelares adoptada por este Despacho se siguieron presentando enfrentamientos y bombardeos¹¹ en la zona¹² del resguardo, por lo que fue necesaria el urgente conocimiento a través de informes de los distintas instituciones y organismos del Estado respecto del cumplimiento de las órdenes dadas en el **auto 006 de 4 de febrero de 2013**. Las cuales se transcriben y se estudia a partir de los informes rendidos, el cumplimiento de las mismas:

ORDEN PRIMERA:

PRIMERO: *Decretar en favor del resguardo indígena del Río Andágueda, de manera provisional hasta tanto se presente la demanda de RESTITUCIÓN JUDICIAL DE DERECHOS TERRITORIALES INDIGENAS, lo cual no podrá ser superior a los seis (6) meses a la fecha de esta providencia, las siguientes medidas cautelares preventivas:*

¹⁰ La resolución 0185 del 13 de diciembre de 1979 del INCORA ahora INCODER le asignó 50000 hectáreas a dicho resguardo (fol. 27 al 31), la <agencia Minera Nacional el año 2002 le otorgó un título minero a la comunidad indígena del alto Andágueda Embera Katíos, en la modalidad de licencia especial hasta 11/0272012, en un extensión de 720,680509 hectáreas para un total de 1,441361018% del total del área del resguardo, de la revisión del expediente se vislumbra como la entidad minera ha venido otorgando más títulos sobre esa área de espacial protección, el área que traslapa con el resguardo indígena, sumando los títulos otorgados y solicitudes equivale al 80.63% del resguardo, entonces qué proporción le viene quedando a las comunidades que hacen parte de él, una pequeña parte la cual no les alcanza para estar libremente por las formas de vida que estas comunidades tienen.

¹¹ De acuerdo con el informe de la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia), presentado el pasado 14 de marzo de 2013 a la CIDHH, se indicó que "El 25 de febrero de 2013, por tercera vez en el año, fue bombardeado por el ejército colombiano el resguardo Tahamí del Alto Andágueda, perteneciente al pueblo Embera, en este último hecho las bombas fueron arrojadas sobre 2 viviendas indígenas ubicadas en la comunidad de Matecaña, 4 viviendas ubicadas en la comunidad Brisa y otras 4 viviendas en la comunidad La Playa, mientras que en las comunidades de Andiadó, Ocotumbo y Península se realizaron aterrizajes del desembarco de las tropas afectando los cultivos colectivos de la comunidad.

¹² <http://cms.onic.org.co/2013/02/graves-confrontaciones-armadas-en-territorios-indigenas-del-alto-andagueda/>

1. Suspender el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena de títulos mineros que se traslapen con el resguardo indígena del río Andágueda.

2. Suspender el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena del Resguardo del río Andágueda de los siguientes títulos mineros:

- 2.1. expediente LRJ-08021. Titular 9001537370 ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
- 2.2. Expediente LJR 08031. Titular 9001537370 ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.
- 2.3. Expediente JJO- 08291. Titular 830127076-7 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.
- 2.4. Expediente LJQ-08007. Titular 8002491571 COSTA S.O.M.
- 2.5. Expediente JIT-08381. Titular 8110169948 EL MOLINO S.O.M.
- 2.6. Expediente JIT-08382X. Titular 8110169948 EL MOLINO S.O.M.
- 2.7. Expediente NJ8-14341. Solicitud de legalización Ley 1382 de 2010. Titular 4813118 ENOC EFRAIN MATURANA.
- 2.8. Expediente HKU-08011. Titular 8110206551 LEO S.O.M.
- 2.9. Expediente NHR-10531. Solicitud de legalización ley 1382 de 2010. Titular 98633624 OSCAR ANDRES HORTUA.
- 2.10. Expediente KJG-08011. Titular 8110151654 SOCIEDAD GONGORA S.O.M.

De igual manera, si a la fecha de esta providencia o posterior a ella, y antes de su comunicación a la Agencia Nacional de Minería, se hubiese otorgado concesión minera a algunas de las personas que se cobijan en los numerales anteriores, la suspensión operará también sobre dicha concesión.

3. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., según la siguiente relación:

- 3.1. Expediente GEB-09B. Código GEB-09B. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.
- 3.2. Expediente GEB-09F. Código GEB-09F. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.
- 3.3. Expediente GEB-09G. Código GEB-09G. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.
- 3.4. Expediente GEQ-09Q. Código GEB-09Q. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.
- 3.5. Expediente GEQ-105. Código GEQ-105. Titular 830127076-7 Anglogold Ashanti Colombia S.A.
- 3.6. Expediente HJN- 15231. Código HJN 15231. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.
- 3.7. Expediente HJN 15251. Código HJN 15251. Titular 8301270767 Anglogold Ashanti Colombia S.A.

4. Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa CAPRICORNIO S.O.M., según la siguiente relación:

- 4.1. Expediente FHK-148. Código FHK-148. Titular 8110206798 CAPRICORNIO S.O.M.

- 4.2. *Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A., según la siguiente relación:*
- 4.3. *Expediente GEQ-09C. Código GEQ-09C. Titular 9001937396 EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.*
- 4.4. *Expediente GEQ-09D. Código GEQ-09D. Titular 9001937396 EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.*
- 4.5. *Expediente GEQ-09K. Código GEQ-09K. Titular 9001937396 EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.*
5. **Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa COSTA S.O.M., según la siguiente relación:**
 - 5.1. *Expediente HINC-03. Código HINC-03. Titular 8002491571 COSTA S.O.M.*
6. **Suspender los contratos de concesión cuyo beneficiario es la empresa NEGOCIOS MINEROS S.A., según la siguiente relación:**
 - 6.1. *Expediente HIP-08051. Código HIP-08051. Titular 811041103-8 NEGOCIOS MINEROS S.A.*

SEGUNDO: Las disposiciones anteriores sólo cobijarán todo cuanto de dichos títulos y/o concesiones mineras se encuentren dentro del perímetro del RESGUARDO INDÍGENA DEL ALTO ANDÁGUEDA. En los términos y condiciones de este auto.

CUMPLIMIENTO:

Del informe rendido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante oficio de fecha 16 de abril de 2013 con sus respectivos anexos¹³, se observa el cumplimiento a la orden señalada en el numeral 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º; salvo respecto a los puntos:

- “2.1. *Expediente LRJ-08021. Titular 9001537370 ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.*
- 2.4. *Expediente LJQ-08007. Titular 8002491571 COSTA S.O.M.*
- 2.5. *Expediente JIT-08381. Titular 8110169948 EL MOLINO S.O.M.*
- 2.6. *Expediente JIT-08382X. Titular 8110169948 EL MOLINO S.O.M.”*

Ello en razón a que respecto al punto 2.1., el expediente *LRJ-08021*, el expediente así referenciado no existe en la base de datos de la Agencia, y con respecto al 2.4., 2.5. y 2.6, los mismos son responsabilidad y competencia de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, por lo cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante oficio de fecha 12 de abril de 2013 puso en conocimiento el auto de seguimiento 025 de 1 de abril de 2013 para lo de su respectiva competencia.¹⁴

Con el informe emitido por la Agencia Nacional de Minería se acompañaron copias de las resoluciones 848, 850 y 851 de 1º de marzo de 2013; 000220 de 4 de marzo de 2013 y 001013 de 5 de marzo de 2013, con las cuales se cumplen lo ordenado en el numeral 2, 3, 4, 5 y 6. Actos de los cuales unos han sido notificados y otros se encuentran en proceso. Por lo que es necesario indagar respecto a la notificación plena de los actos administrativos de suspensión emitidos.

¹³ Véase folios 41 al 60 del cuaderno de autos de seguimiento.

¹⁴ Véase folio 43.

No obstante, el cumplimiento indicado por la Agencia Nacional de Minería, podemos notar que su cumplimiento se circunscribe sólo a los ítems 2, 3, 4, 5 y 6, pero no se indica nada respecto al ítem 1 de la misma orden que como se transcribió señala “**Suspender el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena de títulos mineros que se traslapen con el resguardo indígena del río Andágueda**”, por lo que se ordenará a la Agencia, la revisión de sus bases de datos en aras a determinar si existen solicitudes, a parte de las relacionadas en el numeral segundo al sexto de la orden primera, de las cuales se infiera un traslapo a la zona del resguardo del Alto Andágueda cubierto con la medida cautelar.

De igual manera se ordenará a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se sirva informar el trámite dado al oficio de 12 de abril de 2013, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le puso en conocimiento el auto de seguimiento 025 de 1 de abril de 2013 para el cumplimiento de los puntos 2.4, 2.5 y 2.6 del numeral segundo de la orden primera del auto 006 de 4 de febrero de 2013 emitido en protección del RESGUARDO INDIGENA EMBERAKATIOS DEL ALTO ANDÁGUEDA, indicando en el mismo el estado actual del cumplimiento de dicha orden.

ORDEN CUARTA, SEXTA Y SEPTIMA:

CUARTO: ORDENESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS** para que en coordinación con la autoridad minera y la intervención de la fuerza pública: Policía Nacional y/o Ejército Nacional, y dentro del menor término posible se haga recuperación de las zonas pertenecientes al resguardo indígena que están siendo explotadas por las empresas **ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., CAPRICORNIO S.O.M., COSTA S.O.M., NEGOCIOS MINEROS S.A. y cualquier otro particular ajeno a la comunidad Indígena de Alto de Andágueda**, procediendo con la suspensión de las actividades propias de la exploración y explotación minera, el retiro del personal y de maquinarias de dicho territorio indígena.

SEXTO: OFÍCIESE, con destino al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** y su **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, para que en coordinación con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y a la **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS** y demás entidades responsables, priorice, si no lo ha hecho, el proceso de retorno; la atención integral de las comunidades indígenas del Resguardo del Alto Andágueda y coordine la oferta institucional adecuada como víctimas indígenas del conflicto en los términos del decreto 4633 de 2011.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS**, y a la **UNIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**, adelantar la caracterización de afectaciones de que habla el decreto 4633 de 2011, sobre el territorio del Resguardo Indígena del Río Andágueda comunidad Embera Katío con la finalidad de que sirva como fundamento al proceso de restitución de derechos territoriales y la reparación integral de la comunidad indígena en mención. La UAEGR-DAE deberá dentro de los siguientes seis (6) meses, si se cumplen los requisitos necesarios, iniciar de oficio los procedimientos indicados.

En el caso de no iniciarse el proceso de restitución en los seis (6) meses siguientes a esta decisión, este despacho procederá a decidir en el seguimiento a las medidas cautelares ordenadas, sobre si mantiene o no lo ordenado en el artículo primero del

resuelve y las demás que sean necesarias para proteger los derechos territoriales de la comunidad indígena."

CUMPLIMIENTO:

Observa el Despacho que de dicha orden estima la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que la misma escapa de su competencia, sumada a la comunicación de la XV BRIGADA respecto a la no garantía de seguridad en la zona. No obstante, denota este Despacho que la orden impartida no impone la misión de *recuperación de la zona, así como tampoco con la suspensión material de la actividad de explotación, el retiro del personal ajeno a la comunidad y las maquinarias utilizadas en la exploración y explotación dentro del resguardo*. Lo que se impuso a la UNIDAD fue la Coordinación con la fuerza pública para que éstas –que son las que cuentan con la capacidad para ello- procedieran a la materialización de la medida cautelar de recuperación de la zona, la suspensión material de exploración y explotación, el retiro del personal y de las maquinarias que se encuentren en la zona del resguardo.

Por lo anterior, siendo la UNIDAD la solicitante de la medida cautelar, mal podría apartarse de la solución material impartida en la providencia de 4 de febrero de 2013, pues ello, conllevaría a una falsa protección de los derechos territoriales de los grupos étnicos en especial, ya que limitarse a la simple formalidad jurídica, a la búsqueda de la protección judicial, sin ser partícipe de la ejecución coercitiva de la misma significaría un cumplimiento mediático de las reales funciones de la UNIDAD, ya que la orden CUARTA se encuentran íntimamente ligada a las ORDENES SEXTA Y SEPTIMA del auto 006 de 4 de febrero de 2013, lo que encuentra pleno respaldo en el artículo 106 del Decreto 4633 de 2011, que dispone **UNA ACCIÓN ARMÓNICA para la IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE RETORNO**, por lo que siendo, precisamente la falta de acceso a la zona por parte del pueblo Emberakatio la presencia de terceros, con sus maquinarias en plena ejecución de planes de exploración y explotación en el territorio del resguardo, no se sustrae la función de coordinación de la recuperación de la zona y el retiro de los terceros y de las maquinarias utilizadas por estos en las actividades, pues ello se encuentra inmerso dentro del proceso de IMPLEMANETACIÓN Y SEGUIMIENTO ARMÓNICO para el retorno de los desplazados.

Por otro lado, si bien es cierto que la XV Brigada, en su informe de seguridad ha manifestado las difíciles condiciones geográficas y atmosféricas del Departamento del Chocó, lo cual, brinda a los grupos terroristas la posibilidad de llevar a cabo actividades delictivas *ya que encuentran regiones de difícil acceso que impide en cierta forma el ingreso y permanencia de la Fuerza pública*. Lo que a criterio especializado de la XV Brigada, permite que a pesar de las operaciones militares desarrolladas en el área del Alto Andágueda y de los resultados tangibles, especialmente contra el mando y control de los Frentes Aurelio Rodríguez y Manuel Hernández el Boche estas estructuras continúan con una fuerte presencia en la zona principalmente dentro de los territorios de los resguardos indígenas de los Emberakatíos.

Sumado a ello, se observa la manifestación de la XV Brigada respecto a la imposibilidad de garantizar el retorno de los Emberakatíos desplazados del Alto Andágueda en razón a la insuficiencia de tropa para cubrir la complicada y extensa problemática del Departamento del Chocó.

De lo expuesto, así como de los informes allegados, y relacionados con el aspecto a que ahora se trata, observa el Despacho una descoordinación institucional, lo cual ha imposibilitado la materialización de las órdenes emitidas, sin embargo, ello no desconoce el esfuerzo que se vislumbra de todas las instituciones participantes en que el auto 06 de 4 de febrero sea una realidad. Sin embargo, ante la ejecución individual –muy a pesar de la reunión *interinstitucional para el cumplimiento*– por cada una de los entes envueltos dentro de las órdenes para la protección, se ha pretendido la realización de una órdenes sin realizar otras con estrecha relación, así por ejemplo, del acta de No. 1 de articulación interinstitucional para el cumplimiento del Auto Interlocutorio 006, llevada a cabo el 22 de febrero de 2013, se discute la priorización del retorno en condiciones seguras de los Emberakatíos del Alto Andágueda, pero nada se dice de la suspensión de los títulos o solicitudes mineras, así como tampoco la manera de cómo se va a actuar para llevar a cabo el retiro de las maquinarias y personal ajeno a la comunidad del respectivo resguardo.

Ello significó que respecto al tema central del retorno se viera como imposible, dada el alto número de insurgentes en el resguardo.

A la fecha de este seguimiento, observa el Despacho que para la época de la reunión interinstitucional, ni siquiera se había cumplido por parte de la Agencia Nacional de Minería las órdenes a que se hizo referencia en punto anterior, por ello, se tornaba muy difícil un estudio del retorno, ya que lo que generó la solicitud de medida cautelar se mantenía legalmente en la zona del resguardo. No obstante, una vez emitidas las resoluciones de suspensión de la Agencia Nacional Minera, la actividad de exploración y explotación de cualquier persona ajena al resguardo del alto Andágueda, se torna ilegal y constitutiva de expulsión y judicialización, por lo que, si las empresas y particulares mineros ya han sido notificados de las decisiones, pero a pesar de ello, dichas personas aun permanecen en la zona, es posible que la fuerza pública pase al cumplimiento de la orden cuarta, es decir, que en coordinadas por la UNIDAD, la fuerza pública proceda a *la recuperación de las zonas pertenecientes al resguardo indígena que están siendo explotadas por cualquier particular ajeno a la comunidad Indígena de Alto de Andágueda, procediendo con la suspensión de las actividades propias de la exploración y explotación minera, el retiro del personal y de maquinarias de dicho territorio indígena.*

No se puede pretender el retorno de los desplazados de los Emberakatíos si antes no se asegura la seguridad en la zona, y el primer paso, es precisamente además de los operativos continuos, debe ser la expulsión como se dispuso de los terceros exploradores y explotadores de la zona. Pero ello, implica la coordinación con las demás instituciones.

La **coordinación interinstitucional** es un componente fundamental de la respuesta comunitaria coordinada, para la consecución de los propósitos señalados en el auto 006 y de seguimiento. Para ello se hace necesario crear una visión y un plan de acción comunes; Asegurar la comunicación, los enlaces y la rendición de informes a tiempo entre organismos; proporcionar mandatos claros y por escrito a cada organismo e institución responsable; y establecer una entidad encargada de monitorear la aplicación de la acción coordinada, la cual no puede ser otra que la misma solicitante, esto es la UNIDAD DE RETSITUACION DE TIERRAS.

Por ello, si bien la insuficiencia de tropas se convierte en un impedimento para la seguridad de la zona y el retorno de los Emberakatíos al resguardo, no observa este Despacho que lo sea para el cumplimiento de la orden cuarta, esto es, la expulsión

de personal y maquinarias de la zona del resguardo de todo aquello ajeno a la comunidad Emberakatíos. Toda vez que dicho procedimiento, no solamente sienta las bases para el posible retorno, sino además asegura las condiciones para la respectiva caracterización, microfocalización y macrofocalización a la UNIDAD.

De igual manera, también será deber del reunión interinstitucional la búsqueda de otras formas de garantías temporales a las Emberakatíos que se hayan en la ciudad de Bogotá pertenecientes al resguardo de Alto Andágueda, tal como la reubicación temporal de que trata el artículo 103 del decreto 4633 de 2011.

La política de restitución de tierras, es una política pública que hace parte del plan del gobierno colombiano para el marco para la paz, lo cual impone la obligación, no sólo a instituciones del orden descentralizado o los entes territoriales u organizaciones no gubernamentales, sino que implica la participación activa MINISTERIAL, ya que no se puede concebir como justificación la ausencia de notificación personal –tal como se indica por parte de la UNIDAD respecto del MINISTERIO DE DEFENSA¹⁵- para que problemas como suficiencia de tropas, sea solucionado en aras del cumplimiento de las órdenes judiciales que se emitan en razón de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y derechos territoriales.

Así las cosas, la descoordinación y el actuar individual de las instituciones, ha generado el incumplimiento de las ordenes cuarta, sexta y séptima del auto de 4 de febrero de 2013, por lo que, este despacho ordenará tener en cuenta las recomendaciones dadas en este auto y a las que de manera específica se dan en la parte resolutive.

Respecto a las instituciones de seguimiento al cumplimiento de la medida este despacho encuentra conformidad y estimula a la continuidad en la severidad con la que se viene trabajando en ello.

Todo lo anterior, insta a este Estrado judicial a iniciar funciones especiales y urgentes de seguimiento de a todas las autoridades con el ánimo de que la medida adoptada sea cumplida lo más pronto posible.

DECISION:

Corolario de lo anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva certificar la realización de las notificaciones de los actos administrativos de suspensión emitidos en razón al cumplimiento de la orden primera del auto 006 de febrero 4 de 2013.

¹⁵ Folio 88 del cuaderno de seguimiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, la revisión de sus bases de datos en aras a determinar si existen solicitudes, a parte de las relacionadas en el numeral segundo al sexto de la orden primera, de las cuales se infiera un traslapo a la zona del resguardo del Alto Andágueda cubierto con la medida cautelar, para que de esta manera se dé cumplimiento al punto número uno (1) de la misma orden la cual reza: ***“Suspender el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos a la comunidad indígena de títulos mineros que se traslapen con el resguardo indígena del río Andágueda”***,

TERCERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, se sirva informar el trámite dado al oficio de 12 de abril de 2013, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA le puso en conocimiento el auto de seguimiento 025 de 1 de abril de 2013 para el cumplimiento de los puntos 2.4, 2.5 y 2.6 del numeral segundo de la orden primera del auto 006 de 4 de febrero de 2013 emitido en protección del RESGUARDO INDIGENA EMBERAKATIO DEL ALTO ANDÁGUEDA, indicando en el mismo el estado actual del cumplimiento de dicha orden.

CUARTO: REITERAR LA ORDEN DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO respecto a las ordenes cuarta, sexta y séptima del auto 6 de 4 de febrero de 2013 teniendo en cuenta las directrices impartidas en este auto de seguimiento.

QUINTO: ESTABLECER UN ESQUEMA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, el cual deberá ser presentado en cuanto a su metodología y tiempos ante este Despacho, dentro de un término no mayor de quince (15) días.

SEXTO: RETORNO: Teniendo en cuenta que la obligación de coordinar el retorno, en condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad, corresponden a la Unidad de Atención de Víctimas, con la participación del resto de entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas (SNARIV), esta entidad deberá informar de todas las acciones que se adelantan para cumplir con sus obligaciones en cuanto al retorno de la comunidad indígena del Alto Andágueda, así como las dificultades de su realización, y en este último caso, las alternativas que con participación de la comunidad se están adoptando. Informes que se deberán rendir en un término no mayor de quince (15) días.

SEPTIMO: ORDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA, que a pesar de las CONDICIONES ADVERSAS DE SEGURIDAD, PLANTÉE ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD a la comunidad del Alto Andágueda, basados en otros mecanismos que ofrezcan condiciones de no vulnerabilidad a la comunidad, tales como aseguramientos parciales del territorio; alertas tempranas en asocio con la Defensoría del Pueblo u otros esquemas que se adopten con la participación de las autoridades indígenas. Mecanismos de los cuales se deberá tener informado a este Despacho a través de informes quincenales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO JOSE LOZANO MADRID

